



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION POPULAR.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUEDA RIBON
DEMANDADO: COLEGIO HISPANOAMERICANO
RADICADO: 20001310300320100050200
FECHA: 08022024

AUTO.

Procede el despacho a resolver la presente acción popular, promovida por CARLOS ARTURO RUEDA RIBON contra COLEGIO HISPANOAMERICANO, manifestando lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para empezar, iniciaremos hablando de la naturaleza de la acción popular, acción de stirpe constitucional, consagrada en el artículo 88 de la Carta Magna, la Ley 472 de 1998, la cual desarrolló el precepto constitucional, fijando su objetivo en su artículo primero:

“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”.

La Ley 1437 de 2011, también consagró un medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos al señalar:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derecho e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Así las cosas, resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión de la misma se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restituido, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Ahora, si bien esta acción constitucional no es de naturaleza desistible, si es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia

de objeto, tal como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, así:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de la circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto – que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose de esta manera una sustracción de materia (...)”

Así las cosas, en los términos de la citada jurisprudencia, es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación de la acción popular de manera anticipada siempre que se logre probar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ha cesado para con esa decisión dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía y eficacia en tanto que sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos facticos que motivaron la acción han desaparecido.

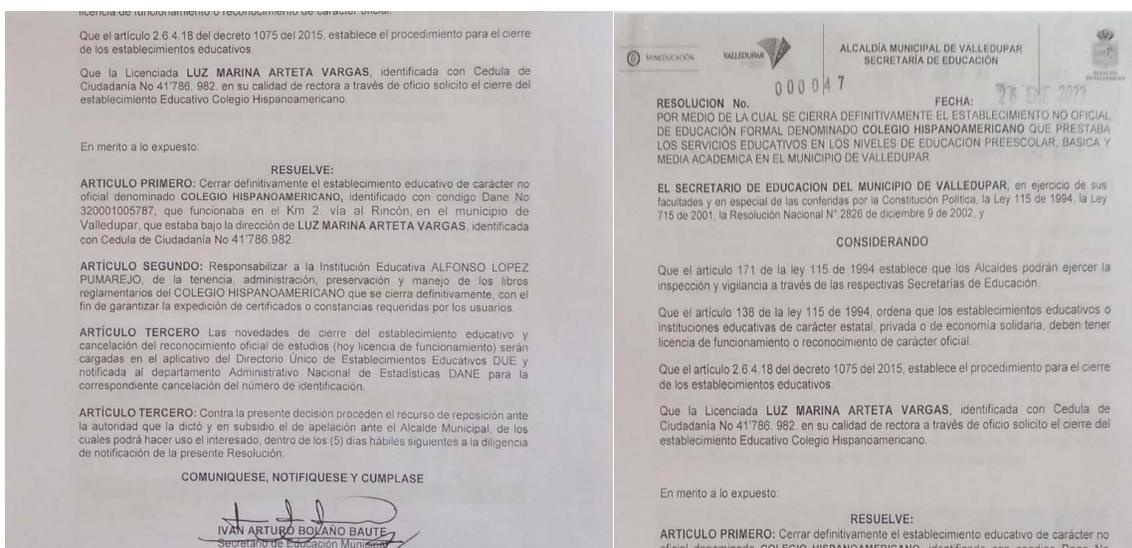
Caso concreto.

Invoca el demandante la protección de los derechos colectivos citados en los literales g) y h), entre otros a causa de la presunta violación de la Ley por la falta de rampas de acceso que les permitan a las personas discapacitadas acceder al interior de la edificación del Colegio Hispanoamericano ubicada en la vía rincón salida a la pedregosa de esta ciudad.

Derechos colectivos que buscan g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

En ese orden de ideas, al estudiar las pretensiones de la demanda, es evidente que el objeto de esta acción popular, feneció, objeto que a juicio de este Despacho, se encuentra cumplido, conforme a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la representante legal del colegio accionado LEONOR EUFEMIA PALMERA DE CASTRO, consistente en la resolución 000047 del 26 de enero de 2023 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar donde resuelven cerrar definitivamente el establecimiento educativo de carácter no oficial denominado Colegio Hispanoamericano que funciona en el kilómetro 2 vía al Rincón en Valledupar, que estaba bajo la dirección de LUZ MARINA ARRIETA VARGAS.

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).



Teniendo en cuenta lo anterior y al no funcionar ya la institución educativa, se evidencia una carencia actual de objeto, lo que conlleva a la terminación de la misma por medio del presente auto, pues de dictar sentencia de fondo, seria ineficaz por sustracción de materia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Declárese la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f55b61cfbc1a313bb6ea897876bb2839d34a8ffb1fde2eb4ffd531c70b872e**

Documento generado en 08/02/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>